

ORDENANZA Nº 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, de CANILES, establece la "TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA", servicio que obligatoriamente ha de prestar el Municipio en virtud de lo dispuesto por los artículos 26.1.a) y 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local. Dicha tasa se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de Haciendas Locales y al régimen económico establecido en el Capítulo XII del Decreto de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar la contratación del servicio y el cumplimiento de las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de abastecimiento de agua.

b) La prestación del servicio de abastecimiento de aguas.

2. Conforme lo establecido en el artículo 21.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no estará sujeto a la tasa el abastecimiento de agua en fuentes públicas.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestada. En concreto:

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

En el caso de la prestación del servicio de suministro, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios y precaristas.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- OTROS DEUDORES NO PRINCIPALES OBLIGADOS AL PAGO. RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas a que se refiere el artículo 72 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos

del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

B.1.1) Modalidad de suministro doméstico y comercial:

Cuota Fija:	4,76 €/trimestre
Cuota variable:	
- De 0 a 30 m ³	0,19 € el m ³ /trimestre
- De 31 a 60 m ³ a	0,28 € el m ³ /trimestre
- A partir de 61 m ³ a	0,49 € el m ³ /trimestre

B.2) Cuota de contratación: En función del diámetro nominal del contador, los importes serán los siguientes:

d = 13 mm.	29,67€	d = 15 mm.	27,56 €
d = 20 mm.	46,63 €	d = 25 mm.	63,59 €
d = 30 mm.	84,79 €	d = 40 mm.	148,37 €
d = 50 mm.	190,77 €		

B.3) Derechos de acometida: se obtendrán aplicando la fórmula establecida en el art. 31 del Decreto 120/1991 de 11 de Julio, dando a los parámetros A y B, valores de 11 € y 33€ respectivamente

5. Se fija una fianza de 38,80€

Se añade el Artículo 6 bis). Normas de Gestión

1. Ningún abonado podrá disponer del agua para uso o inmueble distinto del que se especifique en la solicitud (queda prohibido el lavado de vehículos en la vía pública), así como tampoco cederla gratuitamente o mediante precio.

2. Si por escasez de agua, averías u otra causa de fuerza mayor, el Ayuntamiento tuviese que suspender total o parcialmente el suministro, los usuarios no tendrán derecho a reclamación ni indemnización alguna. En todo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 71 del Reglamento de suministro de agua.

3. La Administración municipal se reserva el derecho a inspeccionar, en cualquier momento, la acometida y la totalidad de la instalación, incluso en el interior del inmueble, con el fin de comprobar su buen estado de conservación. A tal fin, los usuarios del servicio deberán permitir la entrada en los inmuebles, del personal encargado del examen de las instalaciones y, en caso de oponerse a la visita, podrán ser privados de suministro.

4. A los efectos de control de agua consumida y subsiguiente determinación de la cuota, será obligatoria la instalación de contadores del tipo determinado en el Reglamento de Suministro de agua vigente. En el caso de que por motivos diversos no puedan ser tomadas las lecturas correspondientes al periodo a facturar, se respetará la siguiente regla al verificarse ésta: La diferencia entre la última lectura y la actual se dividirá por el número de trimestres transcurridos, aplicándose a los metros cúbicos resultantes el bloque o bloques que correspondan.

5. Las averías imputadas a los usuarios, serán de su cuenta, no obstante, si como consecuencia de una avería resulte un consumo excesivo, previa solicitud escrita del usuario, informe de los servicios técnicos municipales y resolución favorable de la Alcaldía u órgano en que se encuentre delegada dicha competencia, se liquidará el consumo de agua al precio del primer tramo, siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes:

a. Que la avería esté oculta y sin signos aparentes de su existencia (carencia de humedades, recalos, etc. visibles normalmente), que demuestren la inexistencia de mala fe o negligencia del usuario.

b. Que la posible avería haya sido detectada por el lector de aguas en el momento de la toma de la lectura, comunicando al usuario el exceso producido y la posibilidad de la avería.

c. Que los Servicios Técnicos Municipales, previo a la reparación de la avería, verifiquen la existencia y la imposibilidad de su detección, al no apreciarse visualmente signos de la misma.

d. Que la avería sea reparada de manera inmediata, verificándose por los Técnicos Municipales dicha circunstancia.

6. Cuando el importe de la tasa no haya sido satisfecho dentro del mes siguiente al de devengo o al que se realicen los cobros, se exigirán por vía de apremio sin perjuicio del corte de suministro de agua a los deudores morosos, el cual se podrá producir a partir de un recibo impagado, y tras dar cuenta el Organismo competente en materia de industria y al abonado por correo certificado, considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro, si no se recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se estipulen.

ARTICULO 8º.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio de suministro de agua o se soliciten las actividades municipales que constituyen su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma a tal efecto.

Dada que la naturaleza del servicio de suministro domiciliario de agua conlleva la prestación continuada del mismo, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota fija o de servicio, con la periodicidad semestral.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTICULO 9º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar en el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para practicar la procedente liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañada de justificante de abono en la Caja municipal, bancos o entidades de ahorros, colaboradoras.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará por semestres, a efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos, en un recibo único que agrupe de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo.

ARTICULO 10º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Decreto de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía 120/1991, de 11 de junio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. RÉGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de Decreto de 11 de Diciembre, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.